

## **Recientes Posiciones Institucionales de la SUNAT**

**RESUMEN:** La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Essalud:** Microempresa – afiliación de trabajadores al Régimen Contributivo de Essalud.
- (ii) **Impuesto a la Renta:** Costos posteriores en el Régimen Especial de Depreciación.
- (iii) **Impuesto General a las Ventas:** Exoneración del servicio de transporte terrestre interprovincial durante el período de inmovilización social obligatoria.
- (iv) **Impuesto al Rodaje:** Aclaración respecto de la aplicación del Impuesto al Rodaje a la gasolina de 97 octanos y el gasoil.

En la última semana, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

**1) La SUNAT establece a partir de qué período lo trabajadores de una microempresa deben estar obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen Contributivo de Essalud – Informe No. 057-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 63 del TUO de la Ley de Promoción de Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, establece que los trabajadores de la microempresa comprendidos en dicha norma serán afiliados al régimen semicontributivo del SIS, de acuerdo con lo previsto en el referido TUO, lo cual también se aplica para los conductores de la microempresa.

Al respecto, el artículo 51 dispone que el Régimen Laboral Especial es de naturaleza permanente y únicamente aplicable a la micro y pequeña empresa; siendo que, tratándose de la microempresa que durante 2 calendario consecutivos supere el nivel de ventas, podrá conservar por un 1 calendario adicional el mismo régimen laboral.

Por otro lado, artículo 32 del Reglamento de la Ley MYPE prevé que durante el año calendario adicional, los trabajadores de la microempresa

serán obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen Contributivo de Essalud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó a la SUNAT, a partir de qué período deben estar obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen Contributivo de Essalud los trabajadores de una microempresa que, por un período de 2 años calendario consecutivos, exceda el monto máximo de ventas anuales para ser considerada como tal (i.e. 150 UIT).<sup>1</sup>

En ese sentido, la SUNAT concluyó que:

- a) ***Los trabajadores de una microempresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas de 150 Unidades Impositivas Tributarias deberán estar obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen Contributivo de Essalud a partir del año calendario subsiguiente al término de los dos (2) años antes mencionados.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**2) La SUNAT efectúa precisiones respecto de los costos posteriores comprendidos en el Régimen Especial de Depreciación– Informe No. 048-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1488 establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, disponiendo menores plazos de depreciación a través del incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, a fin

<sup>1</sup>**Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas**

*Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:*

- *Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
- *Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
- *Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.*

*El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años. (...)"*

de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19.

Adicionalmente, el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo señala que, tratándose de costos posteriores y siempre que reúnan las condiciones señaladas en la norma, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

Ahora bien, se consultó a la SUNAT lo siguiente acerca de las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo No. 1488:

- (a) ¿Qué debemos entender por costos posteriores para fines de aplicar lo dispuesto en el Régimen especial previsto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo? ¿Se encontrarían comprendidos las mejoras a las edificaciones y los mantenimientos mayores (por ejemplo, overhauls) que califiquen como costos posteriores según la normativa contable?
- (b) ¿Las mejoras posteriores incurridas en las embarcaciones y/o buques podrán acogerse a Régimen Especial?

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

a) *Respecto de las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo No. 1488:*

- a. *Para aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo, **debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas.***

*Lo previsto en el artículo 4 del DL 1488 es **aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores** efectuados en edificios y construcciones, **siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable.***

- b. *Las **mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial** previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**3) La SUNAT precisa el tratamiento tributario del servicio de transporte terrestre interprovincial durante el período de inmovilización social obligatoria conforme a la Ley del IGV – Informe No. 042-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, conforme al inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, este impuesto grava la prestación y la utilización de servicios en el país. No obstante, el numeral 2 del Apéndice II de dicha Ley considera como servicio exonerado del IGV, al servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

En ese sentido, el IGV grava la prestación de servicios prestados en el país, pero considera como servicio exonerado del impuesto el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional en el Perú y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), a consecuencia del brote del COVID-19.

Al respecto, el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo No. 051-2020-PCM autorizó, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, producto de la inmovilización social. Asimismo, se incluyó al personal de las unidades mineras o unidades de producción que haya cumplido con la jornada de trabajo de acuerdo a su régimen especial laboral o hayan cumplido el aislamiento social obligatorio.

En ese sentido, se consultó a la SUNAT si se encontraba exonerado del IGV el servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, en el periodo de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio a que se refiere el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.o 051-2020-PCM.

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- a) **El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV.**

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**4) La SUNAT precisa alcance del Impuesto al Rodaje – Informe No. 030-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 8 establece que el Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa del 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

Cabe resaltar que el Decreto Legislativo No. 8 establece la aplicación del Impuesto al Rodaje a la venta de las gasolinas en general, sin hacer distinciones en relación con su grado de octanaje.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Supremo No. 009-92-EF dispone que el Impuesto al Rodaje, a que se refiere el Decreto Legislativo antes mencionado y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicará sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación y la venta en el país por el importe de las gasolinas de 84 y 95 octanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta a la SUNAT si dicho Impuesto al Rodaje se aplica solo respecto de gasolinas de 84 y 95 octanos, o también tratándose de gasolina de 97 octanos y el gasoil de 84, 95 y 97 octanos.

En ese sentido, la SUNAT concluyó que:

- a) **El Impuesto al Rodaje al que se refiere el Decreto Legislativo No. 8 y el Decreto Supremo No. 009-92-EF, se aplica sin distinguir el grado de octanaje de las gasolinas, por ende, se aplica respecto de la gasolina de 97 octanos, entre otras; siendo que el gasoil al ser una variedad de los combustibles de destilados medios con**

*características distintas a las de la gasolina, **no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.***

Cabe resaltar que la SUNAT precisó que, a la fecha de emisión del Decreto Supremo No. 009-92-EF (31 de enero de 1992), únicamente se comercializaban en el país las gasolinas de octanajes de 84 y 95, circunstancia que justifica que dicho Decreto Supremo solo se haya referido expresamente a dichos octanajes cuando el Decreto Legislativo No. 8 comprendió dentro de sus alcances a todas las gasolinas sin distinguir grados de octanaje.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*